

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que por reparto del 20 de febrero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda verbal de pertenencia. Consta de 10 archivos en PDF incluyendo acta de reparto. A Despacho, 11 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00102 00
Proceso	Pertenencia.
Demandante	Nelson Erik Londoño Ruiz.
Demandado	A.L. Chalarca Cardona y CIA S.C.S - Sucesores del señor Ivo de Jesús Londoño Mora.
Asunto	Rechaza demanda factor cuantía
Auto interloc.	# 417

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

Consideraciones.

El señor **Nelson Erik Londoño Ruiz**, a través de apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda verbal de pertenencia en la que se pretende se declaren judicialmente las siguientes pretensiones *“DECLÁRESE el pleno derecho real de dominio en pertenencia a nombre de mi representado el señor NELSON ERIK LONDOÑO RUIZ C.C. 71’709.414 c.c. #17’085.138 a quien pertenece el dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble especificado en los hechos primero y tercero, así: PRIMERA PISO O PRIMERA PLANTA DE UN INMUEBLE URBANO ubicado en la calle 59 # 040 A 03 del municipio de Medellín, especificado por sus linderos así: “Con frente a la calle 56 CUBA; por un costado que da al Oriente, con predio que fue de la misma causante, Elisa Palacio de Posada; Por el Sur, con predio que fue del municipio de Medellín; posteriormente de terceros; y por el otro costado, que da al Occidente, con lote y edificación (Casa 40 A11 y 40 A09), adjudicados por la misma partición, a Hermilina Palacios e hijos.” “ORDÉNESE la inscripción de la sentencia en la OFICINA de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, para los fines legales consiguientes...”*

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta en el acápite de la cuantía lo siguiente: *“...La cuantía la estimo en la suma de (\$ **182’981.000**) M/CTE, de acuerdo con el avalúo catastral y lo normado por el NUMERAL 3° del artículo 26 del Código General del Proceso...”* (Negrilla Nuestra).

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la **cuantía**.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que indica sobre la cuantía, para efectos de la competencia, que: *“...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como*

accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos de mayor cuantía. Y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”.

Cuantía que a la fecha de presentación de la demanda en este año 2024, asciende al monto de **ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195´000.000.oo)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente, fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, es de un millón trescientos mil pesos (\$1´300.000.oo).

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción verbal de pertenencia en la que expone el apoderado de la parte demandante, según el avalúo catastral del inmueble a usucapir, asciende a ciento ochenta y dos millones novecientos ochenta y un mil pesos M.L.(\$ **182’981.000.oo**).

Por lo que, de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **menor cuantía**; ya que el monto de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2024, pero inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por lo tanto, en razón de dicha **cuantía**, deben conocer del presente asunto es los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad**.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia en **razón a la cuantía** y por ello se estima que el competente para conocer del presente asunto es, a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las presentes diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por el factor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, no admite recursos al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por el señor **Nelson Erik Londoño Ruiz**, en contra de la sociedad **A.L. Chalarca Cardona y CIA S.C.S**, y los sucesores del señor **Ivo de Jesús Londoño Mora**, por falta de competencia factor cuantía para su conocimiento, conforme las consideraciones en que están sustentadas esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>041</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO